

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Palacio de Riofrio, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias; y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 2159,66

(Se continuará.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 6215,75

D. Ricardo Alonso, cura parroco de Pajarejos.....	3
D. Isidro Diaz, maestro de niños.....	2
D. Hipólito Provencio, maestro de niños de Bercimuel.....	2
D. Antonio Maroto, de Marazuela.....	25
El Sr. Cura ecónomo de Torre Valde San Pedro.....	5
El Sr. Cura párroco de Santiuste de Pedraza.....	3
El Sr. Cura párroco de Aragoneses.....	10
El Sr. Cura párroco de Anaya.....	25
Ciriaco Arribas, vecino de id.....	5
Santiago Yagüe, id. id.....	6
Pedro Clemente, id. id.....	2
Antonio Yagüe, id. id.....	15
Manuel Manso, id. id.....	2
Fructuoso Aguado, id. id.....	5
Baldomero Gomez, id. id.....	2
Manuel Llorente, id. id.....	3
Mateo Molinero, id. id.....	10
Cándido Hernando, id. id.....	2
Aquilino Garcillan, id. id.....	2
Juan Caldevilla, id. id.....	1
Fernando Anton, id. id.....	2,50
Mariano Anton, id. id.....	2,50
Roque Manso, id. id.....	5

Total..... 6357,75

(Se continuará.)

Gaceta del 10 de Setiembre 1878.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(CONTINUACION.)

#### Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

##### Capítulo VI.

##### De la rectificacion del alistamiento.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya por que hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

La resolucion en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este, serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer Domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del ayuntamiento y por el secretario, y no sufrirán ya mas alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente; dejando para otro lugar el artículo á los mozos que resul-

#### Capítulo VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolucion de la comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 48; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta, de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su

residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la comision provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podra pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los ayuntamientos y comisiones provinciales acerca del alistamiento.

### Capítulo VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle

Art. 70. En el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tanos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El presidente del ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozo, sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el artículo 24, y que, por disposicion del mismo

tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion, bajo ningun pretexto.

Los ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los concejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte, á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada liste en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca de modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motive.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recurso á la Comision provincial, ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así, y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nueva-

mente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese aacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro que tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion, en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético las actas del sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultasen fraudulentas, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados; para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirva voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

### Capítulo IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inuites por defecto físico que puedan sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecucion de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la comision provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la comision provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entónces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva los que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será la de un metro 340 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 340 milímetros entrarán en el ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empenño, despues de servir en aquel, los cuatro marcados el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 93, los ayuntamientos cuidarán de la presentacion de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la armada.

Los comandantes de marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros dias del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el Boletín oficial, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados.

1.º Los religiosos profesores de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado

cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes como la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplimentar los 50 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del azogue, que que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillou, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos, y también los empleados del Establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó que estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios y á las Comisiones provinciales, comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almadén la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones ó no prestan en algún año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposición de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, según está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los oficiales del ejército ó de la armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocara servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 30 años de edad obtuvieron la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que presija el art. 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los

mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo día.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se hallara sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reúna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere cónyuge ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantengan á su abuela pobre, si el marido de esta fuere también pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10.º El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberle cabido la suerte si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuere pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores y mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayordomos y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Vindos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.º La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente, mientras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

3.º Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna.

4.º Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en el que menciona el número 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

6.º Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la caja de la provincia.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual me comunica la siguiente Real orden circular.

«La Real orden de 26 de Julio último por la cual se dispuso que los Ayuntamientos no pudieran confiar sus poderes para las gestiones en los asuntos oficiales más que á gentes pertenecieran al colegio de su clase establecido en Madrid, ha tenido una interpretación

sobrado restrictiva puesto que se han conceptualado excluidos de esa clase de apoderamientos no solo los Procuradores judiciales que forman también colegio, sino los agentes que sin estar constituidos en centro colectivo, se hallan matriculados como tales para el pago de la contribución industrial, y como la mente de aquella Real orden no fué privar de la gestión de apoderados á personas que además de pagar un impuesto considerable por la contribución indicada, tienen acreditada su práctica en el ejercicio de su encargo; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que la Real orden de 26 de Julio último no se considere aplicable á los Procuradores judiciales, ni á los Agentes que sin ser colegiados, están matriculados como tales para el pago de la contribución industrial correspondiente á dicha profesión; todos los cuales podrán continuar haciendo uso de los poderes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia 10 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

## Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección Administrativa.—Negociado de Propiedades.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Agosto último, comunicada á esta dependencia por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 24 del mismo, se señala para el día 5 del próximo Octubre á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y construcción necesarias en el edificio titulado Casa Parador, sita en la calle, Ancha número 4, bajo el presupuesto de 18.438 pesetas.

La subasta se celebrará, en esta Capital en el local de la Administración económica, bajo mi presidencia con asistencia del Sr. Jefe de Intervención de Propiedades y Escribano público, hallándose de manifiesto en esta dependencia, para conocimiento del público, todos los días no feriados, los planos á que han de sujetarse las obras y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tamar parte en esta subasta será la del 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta por espacio de 30 minutos.

Segovia 11 de Setiembre de 1878.— El Jefe económico, Bernardo Logez Quintana.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, presento á V. S. el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid con fecha y Boletín oficial de la provincia de Segovia de

y visto el plano y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el edificio titulado Casa Parador sita en la calle Ancha número 4 de la ciudad de Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción al plano y pliego de condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y llana mente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			GRANOS.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tócino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar. . . . .	18,45	8,65	11,25	»	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	20,27	8,56	13,06	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza. . . . .	18,02	9,01	10,81	»	0,47	0,60	1,47	0,24	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda. . . . .	14,86	7,21	10,81	»	0,90	0,59	1,27	0,19	0,72	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia. . . . .	21,06	10,99	12,82	»	0,71	0,63	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
<b>TOTALES . . .</b>	<b>92,66</b>	<b>44,42</b>	<b>58,75</b>	<b>»</b>	<b>3,57</b>	<b>3,12</b>	<b>6,55</b>	<b>1,80</b>	<b>4,65</b>	<b>4,23</b>	<b>4,65</b>	<b>5,24</b>	<b>0,11</b>	<b>0,14</b>
Precio-medio general en la provincia. . . . .	18,56	8,88	11,75	»	0,71	0,62	1,31	0,36	0,93	1,05	1,15	1,51	0,02	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo. . . . .	Precio máximo.	21,06	Segovia.
	Idem mínimo..	14,86	Sepúlveda.
Cebada. . . . .	Idem máximo.	10,99	Segovia.
	Idem mínimo..	7,21	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 litro y 11 litros.

Segovia 31 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

### Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan á continuacion:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL.
	Jornales.	Materiales.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	
<b>Limpieza de calles.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres . .	75	75	1 73 75
<b>Conservacion de viveros, paseos y alamedas.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres . .	40	75	44 25
Id. á D. Juan Lopez, por componer un pie de hierro de un banco del paseo de San Roque. . . . .	»	» 3 50	
<b>Reparacion de la cañeria de aguas potables del caño de San Juan.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres. . .	42	9	41 »
Idem á D. Victorino Gomez por cal hidráulica . . . . .	»	»	
<b>Reparacion de alcantarillas</b>			
Satisfecho por jornales de hombres. . .	86	25	200 75
Id. á D. Juan Lopez por compostura de herramienta . . . . .	»	6 50	
Id. á D. Victorino Gomez por cobijas .	»	107 50	

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 23 de Agosto de 1878.—Mariano Llovet.

### Alcaldía de los Huertos.

Cumpliendo el contrato que este Ayuntamiento tiene hecho con el Licenciado en Medicina y Cirujia el dia 29 del corriente, se halla vacante la plaza titular de este pueblo dotada con 50 pesetas por la asistencia de 9 familias pobres y casos de oficio pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y ademas podrá contratar con el resto de los vecinos pudientes que ascienden á 72, y se procurará se unan todos para formar el partido médico de que nos ocupamos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia

Huertos 4 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

### Agencia de Negocios de José Valverde y compañía. Calle Ancha, número 9, Segovia.

Esta casa compra toda clase de papel del Estado, Deuda amortizable con interés del 2 por 100, con tres cupones vencidos á 32 y 1/2 por 100, primeros décimos del Empréstito á 75 por 100, novenos á 30 y 1/2 por 100, recibos sin cangear á 30 por 100, intereses vencidos del 80 por 100 á los precios mas altos.

Tambien se encarga de la representacion de Corporaciones y particulares con las garantías que se la exija.

Se arriendan los acreditados, pastos del término de Teldomingo, en Gemeniño. Los ganaderos que deseen hacer proposiciones pueden presentarse ante el administrador Don Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1º, en Segovia, el que enterará del pliego de condiciones.

Asimismo se arrienda dicho término á pasto y labor; cabida de mas de 500 obradas, con muy buenos rompidos y abundantes pastos.

Se arrienda á pasto y labor el término redondo y coto cerrado de San Miguel de Parraces, conocido por San Miguel de San Mayo, jurisdiccion de Villoslada, partido de Santa Maria de Nieva, propio del Excmo. Sr. Marques de Guadalest. Las personas que quieran enterarse en dicho arrendamiento, pueden presentarse en Segovia, calle de Escuderos, número 4, casa del Administrador de S. E., donde podrán ver el pliego de condiciones.

### Grna competencia.

En las acreditadas salinas de Bujalcayado, enclavados entre las de Imon y la Olmeda, se sigue haciendo la competencia, en clases y precios; para este fin, han fijado sus propietarios, el infimo precio de cinco reales por quintal Castellano. Se remiten muestras y pedidos con buenas referencias.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.